

AUTO N. 04938

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas técnicas los días los días 21, 22 y 23 de julio de 2021 a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, con Nit. 899.999.061-9, ubicada en la avenida calle 63 No. 59A-06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de ferificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y manejo de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los hallazgos de las visitas técnicas practicadas, así como el radicado 2021ER123314 de 21/06/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 06671 de 23 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

Tabla 1. GENERACIÓN Y GESTIÓN EXTERNA DE RESIDUOS PELIGROSOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y MISIONALES DE LA ENTIDAD PARA EL PERIODO EVALUADO					
ACTIVIDAD GENERADORA	TIPO DE RESIDUO	CANT. (Kg)	ENCARGADO O TRANSPORTE	GESTOR EXTERNO / TRATAMIENTO	GESTOR EXTERNO / SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL
Administrativas	Pilas	7,6	No aplica. Entrega directa en punto de recolección Plaza de los Artesanos	La entidad presentó el soporte de entrega con fecha del 26/05/2021 para sus residuos peligrosos generados en el año 2019-2020, sin embargo, en el momento del proceso de control y seguimiento no contaba con los certificados de gestión externa de dichos residuos.	
Iluminación y mantenimiento	Luminarias	94,4			
Impresión y Fotocopiado	Tóneres	6,5			
TOTAL		108,5 kg			
Observación: Tabla construida de acuerdo con información remitida por la entidad. En consideración a que para el momento del desarrollo del proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo de la entidad, esta no contaba con los certificados de gestión (tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos entregados a terceros, no fue posible evaluar las obligaciones del generador consignadas en el literal k, del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.					

4.1.1 Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><u>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante 2020EE127346 del 30/07/2020 recibido el 31/07/2020 y 2021EE95958 del 18/05/20201 recibido el 19/05/2021:</u></p> <p>La sede se encuentra inscrita como generador de residuos peligrosos en la herramienta RUA- del Sistema de Información Ambiental (SIA) - Registro Único Ambiental del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM desde el 21/10/2020, no obstante, realizó el reporte del periodo de balance 2020 bajo el formato con consecutivo 5000243923 de forma extemporánea el día 05/04/2021 (plazo máximo: 31/03/2021. Dado lo anterior, se evidenció que la entidad no realizó la actualización anual en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en los plazos estipulados.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la gestión inadecuada de residuos peligrosos por la actualización fuera de los plazos del reporte de la información al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.1 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5.</p>

Cumplimiento de las obligaciones como generador

4.1.2 Almacenamiento de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><u>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2020EE127346 del 30/07/2020 recibido el 31/07/2020 y 2021EE95958 del 18/05/20201 recibido el 19/05/2021:</u></p> <p>La entidad cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos ubicada al respaldo de la plaza cinco (centro de acopio), la cual no da cumplimiento a la totalidad de condiciones operativas de almacenamiento, considerando la ausencia de los registros de recepción y despacho de los residuos almacenados. (Ver Foto 1 y 2)</p> <p>En consideración a lo indicado, la entidad no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005¹, artículo 3, numeral 6, guía 45.</p>

4.1.3 Tiempo de Almacenamiento de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p><u>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2020EE127346 del 30/07/2020 recibido el 31/07/2020 y 2021EE95958 del 18/05/20201 recibido el 19/05/2021:</u></p> <p>Conforme con la bitácora de residuos peligrosos remitida por la entidad se evidenció generación incluso desde el mes de enero del 2020, considerando que en la vigencia 2020 no gestionó a través de los terceros respectivos el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y el último manifiesto de entrega fue el día 26/05/2021 en el evento de la Reciclación</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del almacenamiento de residuos peligrosos que supera doce (12) meses.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, Parágrafo 1.</p>

¹ Resolución 1023 del 2005 "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación.

adelantado por la SDA, fue posible evidenciar que el almacenamiento de los residuos peligrosos superó un año; dicha situación ya había sido evidenciada anteriormente en el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental adelantado por la SDA los días 09, 10, 11 y 12, por cuanto los tiempos totales de almacenamiento superaron el tiempo de doce (12) meses en sus instalaciones.		
--	--	--

Aceite Usado

Registro de Acopiador Primario del tercero que realiza el almacenamiento.	Fecha de mantenimiento del equipo generador	Empresa y Registro de Movilizador	Gestor Externo de Aceite Usado para aprovechamiento o Disposición Final/Licencia Ambiental
ENGELEC INGENIERÍA S.A. No cuenta con Registro de Acopiador Primario de Aceite Usado	Mantenimiento de las plantas de energía 22/12/2020	ECORENUEVA S.A.S. Registro de movilización otorgado mediante Resolución N°: 1867 de 2015 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.	EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES - ECOLCIN LTDA. Resoluciones No. 1316 de 2015 y 2792 de 2016 y modificación mediante Resolución No. 0011 del 06/01/2011 otorgadas por la Secretaría Distrital de Ambiente. <u>Residuos autorizados:</u> Transformación y procesamiento de aceites lubricantes usados.

4.1.4 Gestión de aceite usado de origen industrial, comercial y/o institucional – Tercero

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
La entidad suscribió el contrato de mantenimiento de sus plantas de energía con la empresa ENGELEC INGENIERÍA S.A., se evidenciaron los registros de movilización y certificados de disposición final y/o aprovechamiento del aceite usado	Afectación del recurso hídrico, suelo y aire, por gestión inadecuada de aceite usado, considerando la ausencia de registro de	Resolución 1188 de 2003 ² , artículo 5 y 6.

² Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

generado producto de los cambios realizados a dos plantas ubicadas en la sede evaluada, no obstante, no presentó el Registro de Acopiador Primario de Aceite del tercero mencionado.

acopiador primario del tercero encargado.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO

PLAZA DE ARTESANOS



Foto 1: Área de almacenamiento de residuos peligrosos, ubicada al respaldo de la plaza cinco en el centro de acopio.



Foto 2: Condiciones operativas de almacenamiento: Matriz de compatibilidad de residuos y Hojas de seguridad, ausencia de registros de recepción y despacho.

6. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos con radicado 2020EE127346 del 30/07/2020 recibido el 31/07/2020 y 2021EE95958 del 18/05/20201 recibido el 19/05/2021 al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 21, 22 y 23 de julio de 2021, se evidenciaron incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.1 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5, en consideración a que no actualizó anualmente la información en el registro de generadores de residuos peligrosos dentro del plazo establecido.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., párrafo 1 y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, en consideración a que no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, Parágrafo 1, en consideración a que el almacenamiento de residuos peligrosos en sus instalaciones superó un tiempo de doce (12) meses.
- Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 5 y 6, debido a que no se evidenció la gestión adecuada del aceite usado de origen institucional derivado del mantenimiento de sus plantas eléctricas. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06671 de 23 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas

en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

- **Resolución 1362 de 2007** “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”

Artículo 5º. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

En materia de aceites usados:

- **Resolución 1188 de 2003** “por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-

a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06671 de 23 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, con Nit. 899.999.061-9, ubicada en la avenida calle 63 No. 59A-06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., debido a que:

En materia de residuos peligrosos:

- La entidad realiza la cuantificación de los residuos peligrosos que genera en forma segregada, pero no cuenta con un encargado del transporte de los mismos para su disposición.
- La entidad no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1 y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.
- No realizó la actualización anual, dentro del plazo establecido, del registro de generadores de residuos peligrosos, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.1 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5.

- El almacenamiento de residuos peligrosos generados por la entidad se realiza por periodos superiores a un año incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, Parágrafo 1.
- La entidad no cuenta con los certificados de gestión externa de residuos peligrosos generados en el año 2019-2020 (tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos entregados a terceros), incumpliendo las obligaciones del generador consignadas en el literal k, del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.
- La entidad se encuentra inscrita como generador de residuos peligrosos en la herramienta del IDEAM desde el 21/10/2020 pero realizó el reporte del periodo de balance 2020 bajo el formato con consecutivo 5000243923 de forma extemporánea el día 05/04/2021, siendo el plazo máximo el 31/03/2021, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.1 y la Resolución 1362 de 2007, capítulo I, artículo 5.
- La entidad cuenta con área de almacenamiento de RESPEL, pero no da cumplimiento a la totalidad de condiciones operativas de almacenamiento, en especial no cuenta con registros de recepción y despacho de los residuos almacenados, incumpliendo así el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.
- No realizó la gestión de sus RESPEL a través de terceros respectivos el tratamiento y/o disposición final y el último manifiesto de entrega fue el día 26/05/2021 en el evento de la Reciclación adelantado por la SDA.
-

En materia de aceites usados:

- No presentó el Registro de Acopiador Primario de Aceite de la sociedad ENGELEC INGENIERÍA S.A., la cual se encarga de la movilización y disposición final de los aceites usados generados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.
- La entidad no realiza una gestión adecuada del aceite usado de origen institucional derivado del mantenimiento de sus plantas eléctricas, incumpliendo con ello lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003, artículo 5 y 6.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, con Nit. 899.999.061-9, ubicada en la avenida calle 63 No. 59A-06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06671 de 23 de junio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, con Nit. 899.999.061-9, en la avenida calle 63 No. 59A-06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-2635, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

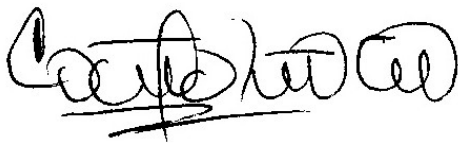
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/07/2022

Expediente: SDA-08-2022-2635